



INFORME SECRETARIAL. Inírida – Guainía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Sucesión Intestada radicado con el No. 940013184001–2021–00040–00, **INFORMANDO:** Que el Apoderado Judicial de los Demandante allega escrito de solicitud. Sírvase proveer.-

EDGAR BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese e incorpórese a la presente Demanda el escrito del veintiuno (21) de julio cursante, allegado por el Dr. JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ, con el que solicita se corrija el numeral séptimo del resuelve del auto admisorio del quince (15) de julio obrante; al respecto hay que tener las siguientes consideraciones:

Como lo manifiesta el Togado, mediante auto de fecha quince (15) de julio de los corrientes, se declaró abierto el proceso de Sucesión Intestada de los causantes JOEL FAJARDO (q.e.p.d.) y ZOILA CHÁVEZ DE FAJARDO (q.e.p.d.), así mismo, entre otras se ordenó el embargo y secuestro del inmueble y la designación de albacea.-

Verificado el escrito demandatorio, se observa que en la demanda se solicita inscripción de la demanda, en relación con el bien inmueble y el embargo y secuestro de los frutos del bien, por lo que se advierte incongruencia de lo ordenado con lo solicitado.-

Así pues, de acuerdo con el anterior recuento fáctico, resulta necesario advertir que el artículo 132 del Código General del Proceso "(...) Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)".

La finalidad de esta disposición, no es otra que contrarrestar las irregularidades que pueda presentarse en trámite de instancia que conlleven a futuras nulidades que afecten el correcto devenir del proceso, y que impida dictar una verdadera sentencia de fondo, imponiéndose como deber del operador judicial hacer el respectivo control en cada etapa procesal y cuando lo considere necesario, mandato que resulta imperioso aplicar en el presente caso como pasa a verse.

en virtud a lo expuesto, se procederá a modificar la medida cautelar, en tal sentido se ordenará la inscripción de la demanda, en el mismo sentido, previo a ordenar el embargo y secuestro de los frutos y demás emolumentos percibidos, es necesario determinar en cabeza



de quien o quienes se encuentra la administración actual del inmueble, por lo que se requerirá a los herederos para que junto con la aceptación o repudio del legado informen a éste Despacho quien es la persona encargada de la administración del bien inmueble y sus frutos, absteniéndose el Despacho por ahora de la designación de albacea.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: modificar el numeral SÉPTIMO y OCTAVO del auto de fecha quince (15) de julio de 2021, los cuales quedará así:

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble ubicado en la manzana K 3 casa 11 calle 18 No. 10-102 Barrio Los Comuneros del Municipio de Inírida, identificado con el Código Catastral No. 9400100000000320011000000000 y registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 500- 18506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Inírida, adquirida mediante Escritura Pública No. 037 de 1986, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Inírida, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 1986. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Inírida, para su inscripción.-

Con ocasión del decreto de la anterior medida cautelar la parte demandante, deberá prestar la caución equivalente al 10% del avalúo del bien según la cuantía declarada en el escrito demandatorio, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.-

OCTAVO: REQUERIR a los herederos reconocidos para que junto con la manifestación de aceptación o repudio del legado, se sirvan informar quien se encuentra administrando los bienes sucesorales.-

SEGUNDO: Contra el presente auto procede los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza